

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620180005800²
DEMANDANTE: SILVIA INES RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora SILVIA INES RUEDA BUITRAGO, identificada con C.C. N°. 41.626.529 expedida en Bogotá, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620180005800](#) (Solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales).

“PRIMERA: Que mediante sentencia se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 511-114678, con radicado interno No. 2017-01-314294 del 5 de junio de 2017, mediante el cual se niega una solicitud en ejercicio del derecho de petición, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la citada entidad.
- b. Resolución No. 511-003060 con radicado interno No. 2017-01-441314 del 15 de agosto de 2017 suscrito por la Secretaría General de la mencionada superintendencia, a través del cual confirma el oficio 511-114678 mencionado.

Dichos actos administrativos me negaron el derecho a seguir disfrutando de los servicios médico-asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud POS, y con cargo al presupuesto de la demandada, que venia disfrutando durante mi vinculación con la demandada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento de derechos, **SE ORDENE** a la demandada a reembolsar y pagar a la parte demandante el valor de los gastos que la misma ha incurrido por concepto de los servicios médico asistenciales superiores al Plan Complementario de Salud POS, con cargo al presupuesto de la demandada, desde que la demandada me desafilió del mismo, de acuerdo con el soporte que para el efecto anexo por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.143.772), más aquellos que se sigan causando y cancelando a cargo de la demandante, dichos valores deberán ser indexados a la fecha en que se profiera un (sic) sentencia en firma que ordene el pago a cargo de la demandada.

TERCERA: Que igualmente y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENE** a la Superintendencia de Sociedades, a efectuar el pago de la prestación de los servicios o beneficios médico asistenciales superiores al POS, prestándolos directamente o por intermedio de la entidad que designe, hoy COMPENSAR E.P.S. PLAN COMPLEMENTARIO.

CUARTA: Que **SE ORDENE** a la demandada a pagar la actualización de las sumas adeudadas por los conceptos referidos en la segunda pretensión.

QUINTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

SEXTA: Que la entidad demandada cumpla el fallo en los términos del artículo 192 CPACA.”

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Mediante Resolución No. 261 de 1940 se creó la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanonimas”, encargada del

pago de las prestaciones sociales y atención de servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y actividades conexas a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, labor esta última, regulada mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991. Dicha entidad fue objeto de liquidación mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, sin embargo, en el parágrafo del artículo 7 de la norma en cita, se estableció que los favorecidos con los beneficios médicos asistenciales superiores al POS, que tenían los funcionarios vinculados a esa fecha serían tomados como planes de atención complementarios en salud a cargo de la Superintendencia en donde prestarán el servicio.

2. La demandante ingreso a la Superintendencia de Sociedades el día 09 de agosto de 1979 hasta el día 02 de marzo de 2017 dada su renuncia al haber sido reconocida su pensión de jubilación, a través de Resolución GNR-348979 de 05 de octubre de 2014 por parte de COLPENSIONES. Se indica en la demanda que durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad demandada fue cubierta en salud por Corporanonimas en el marco del Acuerdo 040 de 1991.
3. A la actora le fue reconocida su pensión de jubilación por Colpensiones, dado que Corporanonimas fue liquidada, hecho que no obedeció a la voluntad de ella.
4. Por disposición de la Ley 100 de 1993, y una vez en vigencia el Decreto 1695 de 1997, se estableció - como se señaló en precedencia-, que los empleados vinculados a las Superintendencias serían cubiertos en adelante por el PLAN SUPERINTENDENCIA CON POS – COMPENSAR, para el caso de la demandante, en calidad de afiliada forzosa a Corporanonimas, hecho que se dio de forma continua hasta transcurridos 3 meses después de su desvinculación.
5. Frente a la situación anterior, la Sra. Rueda Buitrago presento derecho de petición a la entidad el día 18 de abril de 2017 solicitando la continuación de los aportes de esa Superintendencia a su plan complementario de salud luego de su reconocimiento pensional, recibiendo respuesta mediante oficio No. 511-114678, con radicado interno No. 2017-01-314294 de fecha 05 de junio de 2017 y notificado en esa misma fecha, en el que se le informa que el beneficio solicitado no se extiende a personas que no cumplen las calidades establecidas en la norma, en su caso el haber sido pensionada por Colpensiones.
6. El anterior acto fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandante con escrito de 16 de junio de 2017, radicado No. 2017-01-329317, resuelto por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 511-003060 del 15 de agosto de 2017 (radicado interno 2017-01-441314), negando la continuidad del cubrimiento del plan complementario PLAN SUPERINTENDENCIAS CON POS – COMPENSAR, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

7. Ante el anterior panorama, la demandante decide por su cuenta, cubrir los gastos que genera el plan complementario de salud por un valor, que, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.143.772.00), lo cual acredita con certificación expedida por COMPENSAR.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: artículo 13, artículo 29, artículo 46, artículo 48.

De orden legal y reglamentario: Decreto - Ley 1695 de 2017 en su artículo 7, artículo 5 del Acuerdo 040 de 1991, Circular No. 01 de 7 de julio de 1997 expedida por Corporanonimas.

1.1.4 Concepto de violación.

La demandante considera que la Superintendencia de Sociedades, con la expedición de los actos administrativos demandados, vulnera normas de orden constitucional y legal al no reconocerle la extensión del beneficio del pago del plan complementario de salud por el hecho de estar pensionada por Colpensiones, ya que fue la misma ley la que le colocó en tal situación al suprimir Corporanonimas, entidad a la que se encontraba afiliada desde que ingresó a la Superintendencia de Sociedades.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada en memorial visible en PDF 15 del expediente, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de misma, para lo cual manifiesta, luego de efectuar un resumen cronológico de los hechos que rodearon la liquidación de Corporanonimas, que contrario a lo asegurado por la demandante los beneficios médicos asistenciales superiores al POS "...comprende solamente a los pensionados que CORPORANONIMAS, y a los actuales funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que ostentaban dicha calidad a 27 de junio de 1997", por lo que "...no cubre a quienes sean pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ANTIGUO ISS", situación en la que se encuentra la demandante.

Con este argumento es que la entidad se ha negado a seguir sufragando el pago del plan de salud complementario de la demandante y más teniendo en cuenta que cualquier interpretación diferente desbordaría los supuestos que radican en la Superintendencia y extendería, sin soporte alguno, los beneficios a un pensionado de cualquier fondo de pensiones, lo que en su sentir "rebasa el querer del legislador".

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial, llevada a cabo el 23 de abril de 2019, el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, efectuó la fijación del litigio y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la situación objeto de debate.

Respecto del decreto de pruebas el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó la prueba tendiente a obtener la hoja de vida y certificaciones de pago de servicios médicos asistenciales adicionales al POS.

El Despacho rechaza por improcedente los recursos interpuestos y el togado interpone recurso de queja que es resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección B, estimando mal negado el recurso (providencia de 16 de septiembre de 2019 – PDF 20 del expediente) y posteriormente resuelve la apelación (Auto de 13 de diciembre de 2019 – PDF 20A del expediente), revocando la decisión del *a quo*.

1.2.3 Audiencia de pruebas

Luego de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y llevar a cabo los trámites tendientes a la recolección de las pruebas ordenadas, se reanuda la audiencia de pruebas el 15 de marzo de 2021, en la que se dispone dar por finalizada la etapa probatoria y correr el traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

1.2.4 Alegatos

Dentro del término establecido, las partes presentaron sus alegaciones (PDF 49, 50 y 51 del expediente), relacionadas en orden de radicación, así:

Parte demandada: Ratifica todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la contestación de la demanda, recalcando que el beneficio solicitado por la demandante solo se mantiene para funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o se conviertan en pensionados de Corporaciones o de la misma Superintendencia y no de Colpensiones.

Cita variadas providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las que se niega pretensiones similares y una providencia del H. Consejo de Estado que, en el mismo sentido, niega la prosperidad de unas pretensiones en Acción de Cumplimiento.

Parte demandante: Refrenda todos los argumentos incluidos en la demanda, señalando que la entidad interpreta erróneamente el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1695 de 2017 y de esta forma resulta evidente la falsa motivación de los actos acusados, aunado a esto advierte que es un imposible jurídico la teoría

expuesta, respecto de extender el beneficio que reclama a los pensionados de Corporanonimas ya que esta corporación fue liquidada.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en Auto proferido en Audiencia Inicial de 23 de abril de 2019, en el presente asunto se pretende establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague los servicios médicos asistenciales previstos en el Acuerdo 0040 de 13 de noviembre de 1991 y, en consecuencia, se le reintegre los valores pagados por la demandante por concepto del Plan Complementario de Salud.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Con el Decreto 1695 de 1997 se dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanonimas” y por lo tanto se ordena su liquidación.
- Por Resolución con consecutivo 510-000253 de fecha 01-03- 2017 y proferida por el Superintendente de Sociedades, se aceptó la renuncia presentada por la funcionaria Silvia Rueda Buitrago al empleo de profesional universitario código 2044, grado 11 y como consecuencia dio por terminado el encargo efectuado en el empleo profesional especializado un código 2028 grado 16 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades a partir del 3 de marzo de 2017.
- A través de derecho de petición radicado el 18 de abril de 2017 bajo el No. 2017-01-180033, la demandante solicita a la entidad demandada continuar el pago de la prestación de servicios médicos asistenciales y odontológicos por vía del plan complementario empresarial PLAN SUPERINTENDENCIAS CON POS – COMPENSAR.
- Mediante oficio No. 511-114678 de 05 de junio de 2017, la Superintendencia de Sociedades, da respuesta a la petición, y niega la solicitud efectuada por la demandante en el entendido que el privilegio de los medico asistenciales solo se mantiene en la medida en que sean funcionarios de la Superintendencia de sociedades que cumplan los requisitos o se convierten en pensionados de Corporanonimas o de la

misma Superintendencia, y se pierde cuando no se ostenta ninguna de dichas calidades o cuando son pensionados por una entidad distinta a las antes mencionadas, como es Colpensiones.

- Con escrito radicado el 16 de junio de 2017 (No. 2017-01-329317) la actora presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión en el entendido de que el 03 de marzo de 2017 le fue aceptada renuncia al cargo que venía desempeñando como servidora pública de la Superintendencia de Sociedades y por ende como funcionaria de la entidad, por cuanto había adquirido la calidad de pensionada de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones-.
- A través de Resolución No. 511-003060 de 15 de agosto de 2017 la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades confirma su decisión de 05 de junio de 2017 con fundamento en que el privilegio de los servicios médico-asistenciales se mantiene en la medida que sean funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que cumplan los requisitos o se conviertan en pensionados de Corporación o de la misma superintendencia.

Concluye, con fundamento en el art 7º del Decreto 1965 de 1997, que la obligación de la Superintendencia de Sociedades de asumir el pago de los planes complementarios que cubran los beneficios médico asistenciales superiores al POS, comprende solamente a los pensionados de CORPORACIONES, de la entidad como sucedáneo de aquella, y a los actuales funcionarios de la Superintendencia de sociedades que ostentaban dicha calidad a 27 de junio de 1997 por lo que la obligación no cubre a pensionados de entidad diferencial corporación o Superintendencia de sociedades así como el beneficio de los actuales funcionarios que a su turno eran de la entidad a 27 de junio de 1997 se extingue cuando los mismos sean retirados del servicio activo por cualquier razón que se evidencie, renuncia legalmente aceptada, insubsistencia, destitución disciplinaria, abandono del cargo, retiro por pensión etc.

2.3 MARCO NORMATIVO.

El Despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Beneficios médicos asistenciales superiores al POS de la Superintendencia de Sociedades:

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 de julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de empleados de la Superintendencia de Sociedades”, actualizó y fijó de forma

definitiva las prestaciones sociales, económicas y medicas asistencias de Corporanonimas, señalando en el capitulo IV estas ultimas y que son las que ocupan la atención en este caso.

El artículo 64 de la normativa referida estableció el termino del derecho a la protección, fijando que “Los afiliados forzosos tienen derecho a la atención médica desde el momento de su afiliación a la Corporación y **hasta tres (3) meses después de la fecha de su desvinculación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo doce (12) de este Reglamento.”, entendiéndose como afiliados forzosos los señalados en su artículo 2: “Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.”. De otra parte, en el artículo 13 expresa de que derechos gozan los pensionados, dejando claro que solo se pregonan respecto de los que dicha calidad sea reconocida por parte de Corporanonimas: “Los **pensionados de Corporanonimas** gozarán de los servicios que otorga la Entidad desde la fecha en que haya quedado en firme la Resolución de reconocimiento de la pensión.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, el Decreto 1695 de 1997 “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanonimas” y se ordena su liquidación”, consigna varias hipótesis para señalar los destinatarios de los beneficios para quienes en ese momento se encontraban vinculados laboralmente a la Superintendencia de Sociedades, llama la atención del Despacho el atinente a la prestación de servicios de salud, del Capitulo II de la normativa en comento.

El artículo 7 del mencionado decreto 1695 de 1997 señala:

“(…) ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LOS AFILIADOS. Los actuales afiliados a Corporanónimas EPS deben elegir, antes del 30 de agosto de 1997, la nueva Entidad Promotora de Salud EPS. En el evento en que no lo hicieren, los respectivos patronos lo harán por ellos, a más tardar el 15 de septiembre de 1997. Si cumplidos estos plazos no se hiciere dicha elección, Corporanónimas podrá trasladarlos a la Entidad Promotora de Salud EPS que considere más conveniente.

PARÁGRAFO. Los beneficios médico asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS, que tienen los actuales funcionarios y pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, serán tomados como planes de atención complementarios en salud con cargo a dichas superintendencias.

Así mismo, los beneficios de que trata el presente artículo, correspondientes a los pensionados de Corporanónimas, serán tomados con cargo a la Superintendencia de Sociedades.” (Resalta el Despacho).

Según el párrafo de la norma transcrita son dos los eventos en los cuales se hace posible el acceso a los beneficios médicos asistenciales que desbordan el POS y que se conocen como planes complementarios, que la Superintendencia

de Sociedades contrató con COMPENSAR (PLAN SUPERINTENDENCIAS CON POS – COMPENSAR), a saber: i) los empleados, que en ese momento se encontraban desempeñando sus funciones en dicha entidad y que tuvieran los beneficios médicos asistenciales prestados por Corporanonimas, y ii) los pensionados de la misma entidad que tuvieran el mismo beneficio medico asistencial por gozar de esta categoría de pensionados.

Es este último evento el que ha presentado posturas contrapuestas, ya que, como en este caso, los exempleados, pensionados actualmente por entidades diferentes a Corporanonimas pretenden ser cobijados por el beneficio allí expuesto. Sin embargo, el inciso segundo del referido parágrafo indica: “...*los beneficios de que trata el presente artículo, **correspondientes a los pensionados de Corporanonimas, serán tomados con cargo a la Superintendencia de Sociedades.***”, aclaración esta que, sigue la línea de lo expresado desde el mismo Acuerdo 040 de 1991, lo que resulta suficiente para concluir que la prerrogativa cobija solo a los pensionados por Corporanonimas al momento de expedir la norma.

En caso idéntico y pronunciamiento reciente, el H. Consejo de Estado, al resolver impugnación de fallo en Acción de Cumplimiento, advirtió:

“Sobre el particular, la Sala reitera la **postura expuesta en fallo del 2 de marzo de 2017, en el expediente con radicación 25000-23-41-000-2016-02306-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**, en donde se fijó posición respecto a los beneficios médico-asistenciales superiores al POS previstos en el parágrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 del 27 de junio de 1997, en un caso de iguales circunstancias fácticas, en el que se indicó que:

“...De acuerdo con una interpretación literal de dicha norma, se observa que los beneficios allí previstos sólo se extienden a dos clases de sujetos: (i) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser “(...) actuales funcionarios (...) de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas (...)”, es decir al momento de la expedición de la norma; y, (ii) las personas que tuvieran beneficios médico asistenciales superiores al POS por ser “pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas”, es decir, como se expresa en el segundo inciso del parágrafo en comento, por ser “pensionados de Corporanónimas” al momento de la expedición de la norma. (...)”³

De otra parte, la misma providencia varía expresamente la postura asumida en providencia de 2 de febrero de 2002, que trajo en cita la parte actora y que anexo a la demanda, refiriéndose al respecto en los siguientes términos:

“(...) Por otra parte, no se comparte lo expuesto en la sentencia de 21 de febrero de 2002, citada por la parte actora, que afirmó que los beneficios regulados en el parágrafo del artículo 7º del Decreto Ley 1695 de 1997, deben extenderse también a quienes obtuvieron su pensión en otra entidad del sistema de seguridad social luego

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate. Fallo segunda instancia Acción de Cumplimiento 25000-23-41-000-2016-02309-01(ACU) de 23 de marzo de 2017.

de la liquidación de Corporanónimas, toda vez que dicha norma no consagró esa situación como causa de la pérdida de tal prerrogativa.

Lo anterior, en razón a que los beneficios previstos en el parágrafo del artículo 7° del Decreto Ley 1695 de 1997 sólo pueden aplicarse a aquellas personas que fueron contempladas de forma expresa en dicha norma, por tanto, no es procedente extenderlos a otros supuestos de hecho bajo el argumento de que no fueron excluidos expresamente por la norma (...)."

Y concluye que los beneficios previstos en el parágrafo del artículo séptimo del Decreto Ley 1695 de 1997 solo pueden aplicarse a aquellas personas que fueron contempladas de forma expresa en dicha norma, por tanto, no es posible entenderlos a otros supuestos de hecho bajo el argumento de que no fueron excluidos expresamente por la norma⁴.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, se pretende obtener los beneficios de los servicios medico asistenciales complementarios al plan Obligatorio de Salud – POS- del cual eran beneficiarios los funcionarios de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, dado que en sentir de la actora, no pueden ser negados por el hecho de asumir el estatus de pensionada de Colpensiones, porque en su criterio fue la misma ley la que de manera obligatoria la ubico en tal situación al suprimir la Corporación social de la superintendencia de Sociedades – Corporanonimas-entidad a la cual se encuentra afiliada.

Pues bien, de lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Silvia Inés Rueda Buitrago fue empleada de la Superintendencia de Sociedades desde el año 1979 (02 de agosto) y hasta la aceptación de su renuncia por Resolución con consecutivo 510-000253 de 01 de marzo de 2017 es decir, que fue aceptada a partir del 3 de marzo de 2017 inclusive. Para esta fecha ya Colpensiones había reconocido la pensión de jubilación a la actora mediante Resolución GNR 348979 del 05 de octubre de 2014.

Dada su vinculación mientras fue empleada de la entidad, se aseguró la prestación del servicio de salud, en primer momento por Corporanonimas, la cual fue creada con fines prestacionales respecto de ese sector de servidores.

La demandante expresó en su escrito de demanda, que no era posible haberse pensionado por Corporanonimas ya que fue liquidada en 1997, por lo que el no cumplimiento del requisito contenido en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1695 de 1997, no es antojadizo, sino que fue la norma la que la coloco en tal circunstancia por tanto no se excluye de su cobertura.

Con posterioridad a la liquidación de Corporanonimas en el año 1997, la Superintendencia de Sociedades efectuó el pago del plan complementario de

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCISOS ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez . radicado No 25000-23-41-000-2016-02306-01 de 2 de marzo de 2017

salud, asegurando la extensión del beneficio de salud establecido en el Decreto 1695 de 1997 hasta que se produce su desvinculación y más aún, dicho pago se alargó por tres meses más luego de su renuncia, atendido lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 040 de 1991.

También queda acreditado que el pago de los planes complementarios o superiores al POS cesan en un determinado momento, inicialmente respecto de quienes ingresaron a laborar en esa entidad con posterioridad a la liquidación de la corporación y, de aquellos que se retiren de la entidad, como por ejemplo quienes lleguen a la edad de jubilación y su pensión sea reconocida por una entidad diferente a Corporanominas.

Como se anoto en precedencia, a la demandante le fue reconocida su pensión de jubilación por parte de Colpensiones, a través de la Resolución GNR-348979 de 05 de octubre de 2014, haciéndose efectivo su retiro a partir del 03 de marzo del año 2017, en consecuencia, no cumple con el requisito de haber sido pensionada por la Superintendencia de Sociedades o por Corporanominas, pues cuando fue liquidada la corporación se encontraba vinculada y en razón a ello siguió disfrutando del plan complementario de salud, pero no sucedió lo mismo cuando adquirió el estatus de pensionada al ser reconocida la pensión por tercera entidad, para el caso Colpensiones, que asumió el reconocimiento de la pensión de quienes se pensionaron con posterioridad de la liquidación de Corporanominas, y en términos legales estas personas no quedaron cobijados con el beneficio pretendido en este proceso.

En las anteriores condiciones al no probarse la causal de nulidad aludida por la parte demandante (falsa motivación) serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad de los actos acusados se mantendrá incólume y tampoco es dable ordenar el reembolso de valores pagados por la demandante respecto del plan complementario de salud.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el Juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁵ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al Juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el funcionario debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante estuvo orientado a declarar la nulidad de los actos acusados, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8dba2fefa427d77f468d87e1a9a3ab0845fb1de94705884c3cb570991b28c1**

Documento generado en 08/08/2022 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>